



## RESOLUCION EXENTA N° 409 /2016

**MAT.:** Resuelve consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Co-procesamiento de cenizas en Cantera Fundo Landa”.

CONCEPCIÓN,

15 NOV. 2016

### **VISTOS estos antecedentes:**

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y sus modificaciones; en el D.S. N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y sus modificaciones; la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; en la Resolución N° 1600 de 2008, de la Contraloría General de la República; en la Resolución N° 060 de fecha 02 de febrero de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que nombra al Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío.
2. El inciso primero artículo 8 de la Ley N° 19.300, en su parte pertinente, el cual establece que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse, previa evaluación de su impacto ambiental...”*; y, lo establecido en el inciso final de la misma disposición, en lo pertinente, el cual indica que *“Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental la Administración del sistema de evaluación de impacto ambiental...”*.
3. El “Instructivo sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” y su modificación realizada mediante ORD. N° 131456/2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, de fecha 12 de septiembre de 2013.
4. La Resolución Exenta N°42 de fecha 23 de enero de 2015, de la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío, en adelante RCA N°42/2015, que califica el proyecto “Extracción y procesamiento de áridos Cantera Fundo Landa, comuna de Penco”.
5. La Resolución Exenta N°864 de fecha 09 de julio de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que resuelve recurso de reclamación, atinente al proyecto “Extracción y procesamiento de áridos Cantera Fundo Landa, comuna de Penco”.
6. La carta s/n de fecha 26 de agosto de 2016, recepcionada por esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental el 30 de agosto de 2016, presentada por el Señor Fernando Saenz Poch, a través de la cual realiza la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), para su proyecto “Co-procesamiento de cenizas en Cantera Fundo Landa”.
7. El oficio Ord. SEA N°525 de fecha 13 de septiembre de 2016, a través del cual se solicita pronunciamiento a los órganos del Estado con competencia ambiental que participaron de la evaluación ambiental del proyecto original, respecto a las materias de la consulta en el marco de sus respectivas competencias.
8. El Of Ord. N°1627 de fecha 28 de septiembre de 2016, recepcionado por esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental en igual fecha, presentada por la Dirección Regional de Obras Hidráulicas, Región del Biobío, donde se pronuncia sobre la materia consultada.

9. El Of Ord. N°1704 de fecha 28 de septiembre de 2016, recepcionado por esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental en igual fecha, presentada por la Dirección Regional de Aguas, Región del Biobío, donde se pronuncia sobre la materia consultada.
10. El Of Ord. N°2442 de fecha 28 de septiembre de 2016, recepcionado por esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental en igual fecha, presentada por la SEREMI MINVU, Región del Biobío, donde se pronuncia sobre la materia consultada.
11. El Of Ord. N°34380 de fecha 28 de septiembre de 2016, recepcionado por esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental el 03 de octubre de 2016, presentada por la Dirección Regional de Pesca, Región del Biobío, donde se pronuncia sobre la materia consultada.
12. El Of Ord. N°207/2016 de fecha 11 de octubre de 2016, recepcionado por esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental el 12 de octubre de 2016, presentada por CONAF, Región del Biobío, donde se pronuncia sobre la materia consultada.
13. El Of Ord. N°1226/2016 de fecha 11 de octubre de 2016, recepcionado por esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental en igual fecha, presentada por la SAG, Región del Biobío, donde se pronuncia sobre la materia consultada.
14. El Of. Ord. N°2619 de fecha 17 de octubre de 2016, recepcionado por esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental el 20 de octubre de 2016, presentada por la SEREMI de Salud, Región del Biobío, donde se pronuncia sobre la materia consultada.
15. El Of. Ord. N°3788 de fecha 02 de noviembre de 2016, recepcionado por esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental el 10 de noviembre de 2016, presentada por el Consejo de Monumentos Nacionales, donde se pronuncia sobre la materia consultada.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, el derecho del Señor Fernando Saenz Poch, a realizar su proyecto de “Co-procesamiento de cenizas en Cantera Fundo Landa”, como titular del mismo, se encuentra sujeto al cumplimiento estricto de todas aquellas normas jurídicas vigentes, que le resulten aplicables;
2. Que, el Servicio de Evaluación Ambiental es el organismo competente para resolver respecto de la pertinencia o no, de que un proyecto o actividad ingrese al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. Que, a través de los antecedentes entregados por el titular, en su carta indicada en el Visto N° 6 de esta Resolución, se indica, en relación a las modificaciones propuestas al proyecto lo siguiente:

El proyecto consiste en el co-procesamiento de cenizas, proveniente de unidades termoeléctricas, ubicadas preferentemente en la región del Biobío, las cuales serán mezcladas con los áridos extraídos desde la cantera del titular la cual se encuentra calificada favorablemente a través de la RCA N°42/2015 y Res. Ex. N°864/2015, cuyo producto será almacenado para su posterior comercialización o distribución para la estabilización de suelos.

El proyecto considera una zona de acopio de cenizas de una superficie de 450 m<sup>2</sup>, en un galpón cerrado, dentro del predio de propiedad de áridos Madasal titular del proyecto. El volumen máximo de almacenamiento será de 44,5 m<sup>3</sup>, con una altura máxima del producto acopiado de 6 m.

El proyecto se emplazará al interior del Fundo Landa, en el sector Cosmito, kilómetro 6,5 de la ruta 150, comuna de Penco, cuyos vértices quedan definidos por las siguientes coordenadas

Vértice	Coordenadas WGS84	
	Norte	Este
V1	5.929.749	678.533

V2	5.929.722	678.520
V3	5.929.729	678.509
V4	5.929.758	678.523

El proyecto, para su fase de construcción y operación no implica la implementación de equipos y maquinarias distintos a los existentes en la actualidad y aquellos asociados al proyecto original.

4. Que, el artículo N° 2 letra g) del Reglamento del SEIA (en adelante RSEIA), define como modificación de proyecto o actividad la *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*. Para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el citado artículo del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- i. *“Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente reglamento;*
- ii. *Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente reglamento;*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;*

- iii. *Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
- iv. *Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*

*Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental”.*

- 5. Que, la Dirección Regional de Obras Hidráulicas, Región del Biobío, en su pronunciamiento efectuado a través del oficio ordinario individualizado en Visto N°8 de esta Resolución, señala que en el ámbito de sus competencias, las modificaciones propuestas por el titular no corresponden a una tipología de ingreso del artículo 3 del RSEIA.
- 6. Que, la Dirección Regional de Aguas (DGA) Región del Biobío, en su pronunciamiento efectuado a través del oficio ordinario individualizado en Visto N°9 de esta Resolución, informa que revisados los antecedentes del proyecto, las modificaciones planteadas a la RCA, no corresponde a una actividad listada en el artículo 3 del RSEIA.
- 7. Que, la SEREMI MINVU, Región del Biobío, en su pronunciamiento efectuado a través del oficio ordinario individualizado en Visto N°10 de esta Resolución, informa que la modificación propuesta, en el ámbito de las competencias de ese Servicio, no tiene la obligación de ingresar al SEIA y no genera nuevos impactos ambientales a los ya

evaluados y no requiere el PAS señalado en el artículo 160 del RSEIA por encontrarse emplazado en área urbana.

8. Que, la Dirección Regional de Pesca (SERNAPESCA) Región del Biobío, en su pronunciamiento efectuado a través del oficio ordinario individualizado en Visto N°11 de esta Resolución, informa que en su ámbito de competencias estima que el proyecto no requiere ingresar al SEIA.
9. Que, la CONAF, Región del Biobío, en su pronunciamiento efectuado a través del oficio ordinario individualizado en Visto N°12 de esta Resolución, informa que la modificación propuesta no constituye un cambio de consideración, dado que no constituye por sí, un proyecto listado en el artículo 3 del RSEIA, y que el emplazamiento de la modificación se emplaza dentro del polígono de intervención del proyecto original.
10. Que, el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), en su pronunciamiento efectuado a través del oficio ordinario individualizado en Visto N°13 de esta Resolución, informa que desde los antecedentes presentados por el titular, señala que las modificaciones propuestas no modifican considerablemente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales evaluados originalmente.
11. Que, la Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región del Biobío, en su pronunciamiento efectuado a través del oficio ordinario individualizado en Visto N°14 de esta Resolución, informa que revisados los antecedentes presentados por el titular respecto a las modificaciones al proyecto original, las obras acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar este proyecto o actividad, no constituye por sí solo, algunos de los proyectos listados en el artículo 3° del RSEIA, y que con el objeto de evaluar si las actividades o partes del proyecto están afectas o susceptible de generar impactos ambientales adversos se requiere información complementaria, por cuanto señala que el titular no presenta medidas de mitigación para evitar la resuspensión de material particulado y para evitar el escurrimiento de aguas con cenizas.
12. Que, el Consejo de Monumentos Nacionales, en su pronunciamiento efectuado a través del oficio ordinario individualizado en Visto N°15 de esta Resolución, informa que considerando aquellas materias de su competencia estima que no es necesario su ingreso al SEIA, ya que no existe presencia del componente cultural protegido por la Ley N°17.288 de Monumentos Nacionales, sin perjuicio de lo anterior solicita al titular se tenga presente que en caso de efectuarse un hallazgo durante las faenas deberá proceder en conformidad a dicho cuerpo legal.
13. Que, respecto de los pronunciamientos de los organismos sectoriales competentes consultados, es menester señalar que pueden solicitarse los informes que: “(...) se juzguen necesarios para resolver, (...)” y “(...) y, salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes”. Lo anterior, de conformidad con los artículos 37 y 38 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
14. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados en los Considerandos N°5 al 13 anterior de esta Resolución, aplicables a la modificación propuesta, es posible concluir que las modificaciones propuestas por el titular a las condiciones y características operacionales asociadas al proyecto aprobado por la RCA N°864/2015, no constituyen cambios de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
  - i. *Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:*

Respecto a las obras y acciones relacionadas co-procesamiento de cenizas no constituyen, por sí solas, obras o actividades que se encuentren listadas en el artículo 3° del RSEIA.

- ii. *En relación al segundo criterio expuesto, en el Considerando N° 4 de esta Resolución, el proyecto original se inició de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, por lo que requirió ser evaluado en el marco del SEIA a través de una Declaración de Impacto Ambiental, y fue calificado ambientalmente favorable mediante R.E. N° 864/2015. Respecto de las partes y obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente, y que se refieren a la bodega de almacenamiento de ceniza y a las faenas de co-procesamiento de cenizas con los áridos a extraer en el proyecto original, no constituyen actividades que deban ingresar obligatoriamente al SEIA. Asimismo tanto el área de emplazamiento del proyecto como los potenciales impactos asociados, éstos se encuentran considerados en la evaluación original del proyecto.*
- iii. *En relación al tercer criterio expuesto, en el Considerando N° 4 de esta Resolución, las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad no modifican sustantivamente a la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:*

Como ya fuera señalado en el literal precedente, las modificaciones propuestas por el titular, en particular las obras asociadas al co-procesamiento de cenizas corresponden a obras y actividades cuyos impactos se relacionan con aquellos evaluados en el proyecto original sobre un área de influencia que abarca la actual propuesta de modificación, por lo que no se modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original. Por otro lado todas aquellas emisiones atmosféricas que pudieran originarse producto de esta nueva actividad corresponden, en su naturaleza, a aquellas ya evaluadas en el proyecto original. En relación a lo señalado por la autoridad sanitaria, respecto que no se dispone de toda la información para resolver, por cuanto el proyecto no presenta medidas de mitigación para evitar la resuspensión de material particulado por efecto del tránsito de camiones se hace presente que el titular del proyecto presentó el cálculo del aumento de las emisiones de material particulado en el anexo A de la consulta donde se estimó las concentraciones de emisiones correspondiente a 3 viajes adicionales diarios frente a lo cual mantendrá las medidas de control y abatimiento presentadas en el proyecto original, no correspondiendo para tal efecto la presentación de medidas de mitigación como lo señala la autoridad sanitaria por no corresponder a impactos significativos. Respecto de las medidas de mitigación requeridas para evitar el escurrimiento de aguas con cenizas del área de almacenamiento, el titular propone la construcción de un galpón techado sobre un radier completamente cerrado para evitar las emisiones de polvo fugitivo y la humectación producto de las lluvias, lo que sumado a la no incorporación de agua o humectación artificial de la mezcla, no se prevé el escurrimiento hacia zonas aledañas. Por lo anterior, se concluye que las obras, acciones y medidas propuestas en la citada consulta se ajustan a las condiciones y criterios establecidas en la RCA respecto a los objetivos impuestos en la evaluación original del proyecto y establecidos en la respectiva RCA.

- iv. *En relación al cuarto criterio expuesto, en el Considerando N° 4 de esta Resolución, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se hace presente que dichas consideraciones no aplican al citado proyecto, por cuanto dicho proyecto fue evaluado bajo la modalidad de Declaración de Impacto Ambiental donde no se reconocen impactos significativos que requieran la implementación de medidas de mitigación, reparación y compensación por parte del titular.*

15. En mérito de lo anterior,

## **RESUELVO:**

1. Declarar que el proyecto “Co-procesamiento de cenizas en Cantera Fundo Landa” referido en el Considerando N° 3 del presente acto administrativo, **no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de forma obligatoria**, debido a que no cumple con lo señalado en el literal g) del artículo 2° del D.S. N° 40/2013, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
2. Hacer presente que, el pronunciamiento contenido en este acto administrativo ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes entregados por el proponente del proyecto “Co-procesamiento de cenizas en Cantera Fundo Landa” por lo que cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta individualizada en el Visto N° 5 de esta Resolución, es de su exclusiva responsabilidad.
3. Hacer presente que la modificación propuesta, individualizada en el Visto N°5 y descrita en el Considerando N° 3, ambos de este acto administrativo, debe cumplir con la normativa ambiental aplicable, y para su ejecución y funcionamiento el titular deberá solicitar todas las autorizaciones sectoriales que le resulten aplicables.
4. Hacer presente que, este acto administrativo no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la Resolución Exenta N° 864/2015, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo de determinar que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación ambiental, por no ser de consideración.
5. Hacer presente que, procede en contra de la presente Resolución, los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto administrativo, sin perjuicio de la interposición de otras acciones legales y/o administrativas que se estimen procedentes.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE**

  
  
**Nemesio Rivas Martínez**  
Director Regional Servicio de Evaluación Ambiental  
Región del Biobío

  
ARS/NCM/ncm

### **Distribución:**

- Señor Fernando Saenz Poch, Representante legal Áridos MADESAL.

### **C/c:**

- Superintendencia de Medio Ambiente
- Ilustre Municipalidad de Penco.
- SEREMI de Medio Ambiente, Región del Biobío.

- SEREMI de Agricultura, Región del Biobío.
- SEREMI de Salud, Región del Biobío.
- SEREMI de Transporte y Telecomunicaciones, Región del Biobío.
- SEREMI MOP, Región del Biobío.
- CONAF, Región del Biobío.
- Dirección Regional de Turismo, Región del Biobío.
- Dirección Regional de Pesca, Región del Biobío.
- Dirección Regional SAG, Región del Biobío.
- Dirección de Obras Hidráulicas, Región del Biobío.
- Dirección de Vialidad, Región del Biobío.
- Dirección Regional de Aguas, Región del Biobío.
- SERNAGEOMIN, Zonal Sur.
- Archivo SEA, Región del Biobío.